

Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad

Fecha: 13 de marzo del 2024

Sesión No. 2023-2025-CGDI -028

En el Distrito Metropolitano de Quito, siendo las quince horas, 00 minutos (15h00), del 13 de marzo de 2024, en modalidad presencial, se inicia la Sesión No.2023-2025-CGDI-0028 de la COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD, presidida por la Asambleísta Nacional JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO. Actúa como Secretario Relator, Magíster Diego Fernando Pereira Orellana.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Buenas tardes colegas asambleístas, miembros de la comisión, a nuestros equipos técnicos y a la ciudadanía que siempre está pendiente de las sesiones de la comisión a través de los medios telemáticos. Señor secretario, les damos la bienvenida. Vamos a dar inicio la sesión ordinaria número veintiocho de conformidad a la convocatoria realizada el doce de marzo del dos mil veinticuatro, a través de sus correos electrónicos. Señor secretario indicar si existen excusas o principalizaciones.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Buenos días a las y los señores asambleístas. Presidenta me permite indicar que efectivamente existe el memorando número AN-CHAHA-2 024-023-M, de ocho de marzo del dos mil veinticuatro, suscrito por el asambleísta Humberto Amado Chávez, dirigido a la presidencia, con copia a esta secretaría, el documento indica: Con un cordial saludo me dirijo usted, en mi calidad de asambleísta por la provincia de Sucumbíos, a fin de solicitarle que se proceda a principalizar a mi asambleísta alterna, abogada Cristina Yesenia Falconi Quiñonez, con cédula número tal, a fin de que participe e intervenga en todas las sesiones de la comisión especializada Permanente Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y de la Interculturalidad, que se lleven efecto durante la semana

comprendida entre el lunes once de marzo hasta el viernes quince de marzo del dos mil veinticuatro, hasta ahí la comunicación presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Le damos la bienvenida a la abogada Cristina Falconi Quiñonez, que va a estar acompañando durante estas sesiones, bienvenida compañera asambleísta. Señor secretario, por favor constatar el cuórum reglamentario.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Gracias, señor Secretario. Por favor, constatar el cuórum.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Inmediatamente presidenta, me permito constatar el cuórum reglamentario:

- 1.- Asambleísta Paola Cabezas Castillo (Presidenta). Presente.
- 2.- Asambleísta Adrián Castro Piedra (Vicepresidente). Ausente.
- 3.- Asambleísta Paúl Fernando Buestán Carabajo. Presente.
- 4.- Asambleísta (S) Cristina Jesenia Falconi Quiñonez. Presente.
- 5.-Asambleísta José Ernesto Maldonado Córdova. Presente
- 6.- Asambleísta Patricia Monserrat Mendoza Jiménez. Presente.
- 7.- Asambleísta Oscar Fabián Peña Toro. Presente.
- 8.- Asambleísta Ingrid Catalina Salazar Cedeño. Presente.
- 9.- Asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán. Presente.

Señora presidenta, me permite indicar que con ocho (8) asambleístas tenemos el cuórum legal y reglamentario.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Señor secretario, por favor, informes, si existen documentos o cambios del orden del día, que hayan ingresado a través de secretaría.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Señora presidenta me permite indicar que efectivamente ha ingresado algunos documentos, a los cuales me permito dar lectura. Existe el documento enviado por el señor Fiscal General del Estado, subrogante doctor Wilson Toinga, dirigido a esta secretaría, en la cual, mediante

oficio número FG-DSP-2 024-2196-0, de doce de marzo de dos mil veinticuatro, indica: Con relación al oficio número AN-CGDI-2 024-045-O, de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual solicita la comparecencia de la Fiscal General del Estado, a la sesión ordinaria realizarse el día miércoles trece de marzo del dos mil veinticuatro, las quince horas, ante la Comisión Especializada Permanente Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, a fin de que exponga sobre “Proyecto de Ley Reformatoria, a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentado por el doctor Iván Saquicela, expresidente de la Corte Nacional de Justicia, respecto, manifiesto en uso de las facultades atribuidas en el artículo 284 del Código, del Código Orgánico de la Función Judicial, en mi calidad de Fiscal General del Estado Subrogante, delego a los doctores Ricardo Reyes Vasco y Eliana Alba Zurita, para que me representen, que comparezcan en nombre de esta institución ante la mencionada comisión. Particular que comunico para los fines pertinentes. De igual manera existe el oficio número DP-DPG-2 024-0 167-O, de doce de marzo del dos mil veinticuatro, suscrito por el Defensor Público General del Estado doctor Ángel Torres Machuca, dirigido a la presidenta de esta comisión, en la cual indica, en las partes pertinentes. Referencia al oficio número AN-CG-2 024- 0047-O, de ocho de marzo dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita, mi comparecencia, la sesión ordinaria que se llevará efecto el miércoles trece de marzo a las quince horas, en las oficinas de la Comisión Especializada Permanente Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, ubicada en el quinto piso del edificio de la Asamblea Nacional, ala occidental, con la finalidad de exponer el “Proyecto de Ley Reformatoria, a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, presentado por el doctor Iván Saquicela, expresidente de la Corte Nacional de Justicia, doctora Diana Salazar, Fiscal General del Estado, doctor Ángel Torres Machuca, Defensor Público General y doctor Juan Pablo Ortiz exsecretario jurídico a la Presidencia de la República. Me permito informar que en la misma fecha y hora la Defensoría Pública, ha programado con antelación el evento, ponencias magistrales de Participación de las Mujeres en el Sistema de Justicia Ecuatoriana. Debido a este compromiso, previamente organizado, lamentablemente no podré asistir a

la sesión ordinaria, de la referencia. En virtud de lo expuesto, solicito amablemente se sirva disponer, a quien corresponda, la reprogramación de mi comparecencia, por una fecha alternativa. Así mismo reitero, mi compromiso personal e institucional con la Asamblea Nacional del Ecuador y sus comisiones, manifestando mi disposición para contribuir activamente en la construcción de leyes, que atienden las necesidades de todos los habitantes del país. La Defensoría Pública, con todo su contingente profesional ratifica su participación y colaborativa en este proceso. Hasta aquí en la parte pertinente, señora presidenta el oficio. De igual manera existe otro oficio número PR-CDSG-2024-007-O, de doce marzo del dos mil veinticuatro, suscrito por la coordinadora general del despacho del presidente, de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, el cual es dirigido a esta secretaría, en la cual indica en sus partes pertinentes: en atención al oficio número AN-CGD-2024-052-O, de doce de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por usted en calidad de secretario relator, de la Comisión Especializada Permanente Garantías Jurisdiccionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, mediante el cual, remite la invitación a la sesión ordinaria y manifiesta: solicito su comparecencia a la sesión ordinaria que se realizará el miércoles trece de marzo del dos mil veinticuatro a las quince horas, en las oficinas de la comisión ubicadas en el quinto piso del edificio de la Asamblea Nacional, ala occidental con la finalidad de que exponga el “Proyecto de Ley Reformatoria, a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. Al respecto me permito indicar que por motivos de agenda ya planificado con antelación la señorita secretaria general jurídica de la presidencia de la República, no podrá asistir a la mencionada jornada En este sentido me permito excusar su participación y a su vez solicitar su reprogramación. También existe, el memorando número AN-ANMF-2024-0018-M, de doce marzo del dos veinticuatro, suscrito por la asambleísta María Fernanda Araujo Noboa, dirigido a la presidenta, con copia a esta secretaría, en la cual indica: En atención al oficio número AN-CGDI-2024-041-O, de ocho de marzo en dos mil veinticuatro, suscrito por el Magister Diego Pereira Orellana, secretario relator de la Comisión Especializada Permanente Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en el cual manifiesta: Por medio del presente y por y por

disposición de la asambleísta Paola Cabezas Castillo, presidenta de la Comisión Especializada Permanente Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, me permito invitarla a usted, a la sesión ordinaria que se realizará el miércoles trece de marzo del dos mil veinticuatro, a las quince horas, en las oficinas de la comisión ubicada en el quinto piso del edificio de la Asamblea Nacional, ala occidental, con la finalidad de que comparezca y exponga el “Proyecto de Ley Reformatoria, a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. En tal virtud, por medio de la presente me permito manifestar que mantendré una reunión de trabajo fuera de la provincia, con el señor Daniel Noboa Azin, Presidente Constitucional de la República, el día señalado. Por lo cual solicitó muy conveniente se me tome en cuenta, para una nueva convocatoria. Hasta aquí los comunicados presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Gracias señor secretario, una vez que hemos constatado el cuórum reglamentario, siendo las quince horas con veintidós minutos, se instala la sesión número veintiocho. Señor secretario por favor dé lectura la convocatoria de la sesión.

CONVOCATORIA

Sesión Ordinaria No. 2023-2025- CGDI- 028

12 de marzo del 2024

De mi consideración:

Por disposición de la asambleísta Paola Cabezas Castillo, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 9 numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; artículos 20, 25, 27 numerales 1 y 2, 28 y 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa me permito convocar a los asambleístas miembros de la Comisión a la Sesión Ordinaria No. 2023-2025-CGDI-028 que se realizará el miércoles 13 de marzo de 2024 a las 15h00 en las

oficinas de la Comisión, ubicadas en el quinto piso del edificio de la Asamblea Nacional (ala occidental) para tratar el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Dentro del tratamiento del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recibir la comparecencia de:

- Dr. José Suing Nagua, Presidente de la Corte Nacional de Justicia; Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado; Dr. Ángel Torres Machuca, Defensor Público; y, Dra. Mishel Mancheno Dávila, Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, con la finalidad de que expongan el "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL", calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0135.
- Asambleísta María Fernanda Araujo Novoa, para que exponga su propuesta de "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL", calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0148.

2. Dentro del tratamiento del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, recibir en comisión general a:

- Dra. Mercedes Caicedo, Conjuenza de Corte Nacional de Justicia

Hasta aquí la convocatoria.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Aprobado el orden día, señor secretario, proceda a dar lectura al primer punto del orden del día.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Primer punto del orden del día. Dentro del tratamiento del Informe para Primer Debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” recibir la comparecencia de: Dr. José Suing Nagua, Presidente de la Corte Nacional de Justicia; Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado; Dr. Ángel Torres Machuca, Defensor Público; y, Dra. Mishel Mancheno Dávila, Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, con la finalidad de que expongan el “PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL”, calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0135. Y asambleísta María Fernanda Araujo Novoa, para que exponga su propuesta de "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0148.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: De conformidad al artículo 21 del Reglamento de Comisiones, le damos la bienvenida a Ricardo Reyes Vasco, delegado de la Fiscalía General del Estado; y, a Eliana Alba Zurita; también delegado de la Fiscalía General del Estado. Bienvenidos, por favor. Cómo está bienvenida.

MARIO RICARDO REYES VASCO (REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO): Gracias señora presidenta. Buenas tardes con todos los asambleístas y personas presentes. Ricardo Reyes, representante de la Fiscalía General del Estado. Bien, empezar como punto de partida, quisiera matizar o contextualizaré, la génesis o el origen de este proyecto de ley, En el año dos mil veintitrés, por el mes de marzo, el señor presidente de la Corte Nacional de Justicia el Doctor Iván Saquicela, tuvo una iniciativa, de convocar a todas las instituciones del eje de justicia, entre éstas la Fiscalía General del Estado, obviamente, la Corte Nacional de Justicia, la Defensoría Pública, en

donde se llegó a acuerdos por parte de nuestras máximas autoridades, de instalar mesas de seguridad y justicia, así se las denomino, a fin de que el personal técnico de cada institución, que conformaba esta iniciativa, estas mesas técnicas, pueda presentar sus observaciones, a un sin número de cuerpos normativos. Entre ellos, uno de los principales del Código Orgánico Integral Penal, en donde la Fiscalía General del Estado, tuvo una acción constante, una actuación muy activa, cuyo resultado, fue sentado también aquí ante la Asamblea Nacional, a fin de que, se dé trámite y se solvente estas necesidades y matices que necesita darse a consideración de las instituciones que formábamos estas mesas técnicas, en mejora de la justicia y mejora de la aplicación de la justicia y obviamente con la consigna de buscar mayor seguridad, para todo el país. Así mismo a más de esta reforma o este proyecto de reformas al Código Orgánico Integral Penal, una parte del eje, de estas mesas de justicia y seguridad; de seguridad y justicia, también estaba el punto de buscar reformas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Evidentemente desde las naturaleza misma de la Fiscalía General del Estado y su eje de acción, digámoslo así, conforme el 195, 124, y 195 de la Constitución, no es una ley que esté directamente aplicada por la Fiscalía General del Estado, sin embargo, esta institución también ha visto la necesidad de participar, en esta mesa técnica de reforma la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, acatando las observaciones, y haciendo visibles, los nuevos críticos, que se presentaba en ésta en la aplicación de esta ley y que repercutía de una u otra forma en las opciones, que diariamente desarrollamos nosotros como el ente acusador del oficial del Estado. En este sentido, nosotros desde la Fiscalía General del Estado, hemos realizado una observación o un aporte a este proyecto de ley, tomando en cuenta, el evidente estado de abuso, de estas garantías, que es conocido todos, hoy en día, también los casos judicializados, que son de conocimiento público, que lejos, de que estas garantías puedan servir para la protección de los derechos de los ecuatorianos, han servido, para crear lagunas de impunidad, para crear escenarios de impunidad a través de su mal uso, de su mal entendimiento, de su mala aplicación. Parte de esta mala aplicación o mal uso o abusos, si se quiere de estas garantías, ha sido en lo que compete a la Fiscalía General del Estado, las

acciones de protección. ¿A qué me refiero?; durante la labor de los fiscales, de nuestros agentes fiscales, en todo el Ecuador, han sido demandados o los impulsos de las acciones penales, han sido sujetas a demandas vía acción de protección, cuando nosotros, todos los aquí presentes, entiendo yo, conocemos que todas las actuaciones de los agentes fiscales, pasan por un control, por un tamiz de legalidad, de los jueces de garantías penales. Evidentemente dependiendo del fuero o siempre pasa por un tamiz de control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad de las actuaciones de los agentes fiscales. Sin embargo, a través, de esta garantía constitucional, de acción de protección, la Fiscalía, se ha visto obligada por ciertas decisiones judiciales a nivel nacional en modular o verse coaccionada en la dirección de la investigación, a través de disposiciones, de jueces que dan paso a estas pretensiones de los accionantes, por medio de una acción de protección. Para ser un poco más específico o hasta incluso pedagógico, hemos tenido nosotros varias demandas de acciones de protección, respecto, por ejemplo, a la falta de; o, mejor dicho, a dejar de notificar en una investigación previa a un denunciante. Valga especificar esta cuestión, a un denunciante que no es víctima. Porque obviamente, un denunciante que es víctima tiene plenos derechos de víctima y que puede acceder al expediente a la investigación y tener una actividad, digamos proactiva en la investigación. Sin embargo existen denunciantes, que no son víctimas, que han conocido de una infracción y que han puesto en conocimiento, de esta infracción a la Fiscalía General del Estado, sin embargo, como todos conocerán dentro de los expedientes fiscales, se ventilan un sin número de datos personales, de información personal, que incluso, responde no solamente a la persona investigada, sino también respeto a personas, digamos ajenas a la investigación, personas que no son investigadas, pero que de alguna u otra forma tienen relación con los hechos, con los casos que se investigan; como por ejemplo, fotografías, fotografías de niños, fotografías de cónyuges, fotografías de familiares, direcciones domiciliarias, números de teléfonos, etcétera, etcétera, patrimonios, placas de vehículos, etcétera, etcétera; que no son de la persona investigado presunto infractor. Por lo tanto, esos datos representan, datos personales que requieren un tratamiento específico, un tratamiento delicado, para precisamente velar por correcto trato de esta información. Pero como son,

digamos datos personalísimos, tienen que estar bajo unas cláusulas de reserva específicas conforme la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; es decir nosotros no podemos divulgar o dar acceso libre a personas que no forman parte de la investigación, a esos datos personales, para velar y garantizar los derechos, incluso de la seguridad, de estas personas. Por esas razones y por también temas de estrategia investigativa de los agentes fiscales, en ciertas ocasiones, se ha dedicado, dejar de notificar de las acciones investigativas, que realizan los fiscales a los denunciante, denunciante que no son víctimas. Esto o estas acciones siempre, o en la gran mayoría de veces, recaen, en una acción constitucional, en una acción de protección. Y a través de esta acción de protección le combinan a los jueces constitucionales, o jueces de garantías constitucionales a disponer al agente fiscal, que se siga notificando a una persona ajena a la investigación previa, poniendo en riesgo, incluso los datos personales, privados, de personas ajenas a esta investigación. Esto, por ejemplo, desconociendo la norma penal, que en el artículo 444, último inciso del Código Orgánico Integral Penal establece con claridad, que el denunciante; denunciante que no es víctima, vuelva a repetir, acudirá o tendrá la intervención en el proceso, en la investigación mejor dicho fiscal, siempre y cuando, el agente fiscal a cargo de esa investigación, lo considere necesario. Si es que no lo considera necesario, si es que no le brinda información, si es que ya considera que tu información ha sido extensa y basta, para la línea investigativa, que se está desarrollando en ese expediente, el agente fiscal puede prescindir de la participación de ese denunciante. Sin embargo, a través de estas acciones de protección, nosotros nos hemos visto obligados, por decisiones jurisdiccionales, a seguir notificando y seguir dando acceso al expediente con información muy delicada, a personas que muchas veces mal utilizan esta información. Es por eso, que nosotros desde la Fiscalía General del Estado, en esta mesa técnica, de reformas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, propusimos una reforma, específicamente, la que se encuentra en el artículo 17 del proyecto de ley de reforma, que dice lo siguiente, doy lectura, “Agréguese al final del numeral sexto del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el siguiente texto: y actos y resoluciones emitidas por los agentes fiscales dentro de la fase procesal y la etapa procesal penal, sujetos al control

del juez de garantías penales”, esto como una causal de inadmisión y procedencia, mejor dicho, de las acciones de protección; con eso nosotros nos aseguramos que quien sea, el que efectivamente controle las actuaciones del titular de la acción penal, como siempre lo ha sido y debe serlo así dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, sean los jueces de garantías penales. Seguramente este tema lo podrá desarrollar a mayor profundidad y con mayor conocimiento la doctora Mercedes Caicedo, jueza de la Corte Nacional, que se encuentra presente aquí, en esta, sesión. Desde la Fiscalía General del Estado, observamos que el conjunto de este proyecto de ley sirve mucho para matizar y delinear precisamente estas pequeñas lagunas que han servido para que varios, funcionarios judiciales, abogados del ejercicio y cierta parte de la comunidad jurídica, creen estas lagunas de impunidad, mal utilicen estas garantías jurisdiccionales, lo cual obviamente ha repercutido como todos sabemos en el Estado de seguridad que tenemos en la actualidad. Hasta aquí la intervención de la Fiscalía. Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Agradecemos a Ricardo Reyes Vasco delegado de la Fiscalía General del Estado, ¿Eliana Alba Zurita, también va a intervenir? o solamente usted intervendría por la institución, perfecto muchísimas gracias, perfecto. Abrimos el debate. Señores assembleístas, desean intervenir en este punto, hacer alguna consideración de lo expuesto por el delegado de la fiscalía. Si no hay pedidos de palabra, señor secretario procede dar lectura al segundo punto del orden del día.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Inmediatamente presidenta, segundo punto del orden del día, dentro del tratamiento del informe para primer debate, del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “y de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, recibe Comisión General a la Doctora Mercedes Caicedo, conjueza de la Corte Nacional de Justicia.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Le damos, la bienvenida, a la doctora Mercedes Caicedo conjueza de la Corte Nacional de Justicia, que de conformidad al artículo 150, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 20

del Reglamento de Comisiones Generales, suspendemos la sesión y nos declaramos en comisión general, para recibir a la invitada, indicándole que tiene diez minutos para su comparecencia, bienvenida.

MAGISTER MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ (CONJUEZA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA): Buenas tardes, soy Mercedes Caicedo, conjueza de la Corte Nacional, pertenezco a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado. Agradezco pues esta invitación porque indudablemente, esto marca los lazos de la verdadera preocupación que tiene la Asamblea, para crear una ley que, responda a las necesidades de la ciudadanía en general. Importante, bueno yo en estos diez minutos, que espero ser concisa, he dividido la intervención en tres puntos. La primera, resaltar que los proyectos que se me pasó, a conocimiento mío, que son varios, en el que se encuentra el proyecto de la Corte Nacional, en compañía con la Fiscalía General del Estado, algunos proyectos que tienen que ver sobre garantías jurisdiccionales en relación con derecho a la salud y en general las reformas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, pues en términos generales demuestra la preocupación, demuestra pues, que ciertas falencias que existían esta ley, se están abordando y que algunos fenómenos sociales que se han provocado durante el desarrollo de los procesos en garantías jurisdiccionales están siendo abordados en esta ley orgánica. Entonces de manera general, resaltar la predisposición, resaltar la estructura y resaltar la reforma que se quiere implementar. Ahora también existen ciertas críticas; y, ese es el segundo punto, sobre lo que me ha llamado un poco la atención del “Proyecto de Ley de Reforma de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, de manera general, de todos los proyectos que me pasaron. Importante pues, que en este ámbito tengamos como premisa, que las garantías jurisdiccionales se ciñen básicamente, cuando el Estado, es decir a través de sus instituciones Estado, a través particulares servicios públicos, están provocando la violación de derechos. Entonces ¿cómo abordamos esta problemática, sin ir a instancias judiciales?, sino que abordarlo de manera efectiva, eficaz y eficiente de primera mano. Esto es el objeto básicamente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control.

Entonces si este es nuestro objeto y si la sociedad, los jueces, los abogados y qué sé yo; están desnaturalizando el objeto que en realidad es de protección de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales, ¿cómo cerrar el escenario o cerrar la cancha para evitar que esto ocurra?; indudablemente, pues hay algunos temas que abordar. Primero veía que se hablaba sobre, que si la Corte Constitucional, quería alejarse de los precedentes, debía explicar pues las razones para alejar del precedente; y eso está perfecto. También hay una interpretación hace relación a la Ley Orgánica Garantías aún no reformadas, sobre aquello, pero creo que se debe puntualizar qué es precedente. ¿Por qué?, porque cuando se está litigando sobre garantías jurisdiccionales, muchos abogados suelen usar y a veces el desconocimiento de los jueces, hace que se desnaturalice las acciones, cuando se usa como precedente algunos considerando de las sentencias, que no consiguen, no constituyen precedente, ¿si?. Entonces explicar o dejar claro para evitar interpretaciones extensivas, ¿qué es un precedente y cuándo se considera un precedente de la Corte Constitucional?. Yo creo que es una de las cuestiones más importantes. Otra cosa es considerar, por ejemplo, se resalta que las reformas, solicitan que se determinen situaciones consolidadas; se hace una determinación de trámites en expedientes electrónicos, eso está muy bien. Aquí hay algo importante que no puede dejarse nunca de lado y que debe siempre estar incluido; y es el hecho de que se debe sentar razón, si se ha presentado o no otra acción; porque hemos visto y no sé si lo habrán visto en la televisión que se presentan dos tres y cuatro acciones, a fin de que cualquiera les sean a favor y cuando ya les dan a favor, ya me quedo tranquilo. Esto de que se siente razón y con ello cerrar la botella para que sigan metiendo acciones; yo creo que es una de las cuestiones que hay que resaltar en la Ley Orgánica. La posibilidad de suspender los plazos en *amicus curiae*, es también importante. La determinación de destitución, por determinación de la Corte Constitucional y lo que está propuesto por parte de la reforma planteada por la Corte Nacional, es también una de las cuestiones importantes; ¿Por qué?; porque en muchas ocasiones, se puede declarar o se puede advertir que hay responsabilidades administrativas por la desnaturalización. Sin embargo, quizás no se hace nada o, sin embargo, si se hiciera algún expediente o algún sumario, pues no se termina con sanción. Y entonces es importante que ya quede

imperativamente determinado a través de la legislación aquella responsabilidad. Además, estamos hablando de la demanda; aquí me llamó la atención una demanda, que es de desclasificación de la información y eso me preocupa un poco, porque puede dejar abierta la posibilidad de que aquel planteamiento realizado por el compañero de la fiscalía sea usado en esta nueva acción de desclasificación de información. Y justamente era lo que se estaba tratando de evitar cuando se plantea la reforma por parte de fiscalía, de que los actos realizados por impulsos procesales en la Fiscalía General del Estado o de la Fiscalía General del Estado, no sean objetos de acción de protección. Sin embargo, abrimos una nueva posibilidad con una nueva acción; y sin determinar que no se podría hacer uso de esta acción, cuando se trate de información que devenga de investigaciones judiciales o de procesos judiciales con determinación de reserva, cuando iniciamos un proceso que tiene o una acción nueva, que tiene que ver con una demanda de desclasificación de la información. Es muy buena la idea, pero yo creo que hay que cerrarlo un poco para evitar que ocurra lo que el compañero decía, para evitar que se intente aperturar investigaciones a conocimiento público, cuando esto pues se desnaturalizaría, lo que corresponde al objeto de las garantías jurisdiccionales. Importante también pues, en el ámbito de la salud me preocupa; es importante lo que se introduce; pero me preocupa que se fije en la audiencia en cuarenta y ocho horas. Si estamos hablando de derecho a salud y que probablemente yo estoy planteando una acción para obtener medicamentos, lo dejo abierto cuarenta y ocho horas, entenderemos que es un trámite de quince o diez días y para alguien que necesita medicamentos, eso no espera diez días; o no espera cinco días. Entonces yo creo, que allí, podemos determinar la misma palabra que usamos para medidas cautelares; lo decimos, inmediatamente. Entonces en lugar de decir en cuarenta y ocho horas; decir de manera inmediata. Porque la naturaleza corresponde pues a una necesidad inmediata. Tengo muchas cosas que a mí me han llamado la atención. He leído algunos de los proyectos que me pasaron; son muchísimos y esto pues me llaman la atención algunas de las cosas que te plantean, que llegan a tener un tanto de contradicciones, como, por ejemplo; aceptar la reforma que propone fiscalía, con la Corte Nacional; y de otro punto o, de otra parte; crear una nueva acción de desclasificación de

información. Sin delimitar pues que ciertas actuaciones o ciertos actos procesales o actos fiscales, no entran en ese objeto de la desclasificación de la información. A ahora en cuanto al ámbito de la salud, resalto que es una muy buena introducción reformativa, me preocupa el tema de las cuarenta y ocho horas. Yo creo que, pues no sería lo correcto, sino más bien inmediato. Hacer una puntualización que lo que se busca es mejorar, es garantizar la vida. Se habla del mejoramiento de la calidad de vida, pero yo creo que se debe hacer énfasis en garantizar la vida y el mejoramiento de la calidad de vida. Y hay otra reforma que se plantea sobre las medidas de cautela y la apelación de las medidas de cautela, entiendo que por la asambleísta Rosa Belén Mayorga. Y aquí me preocupó algo sobre la apelación. La apelación se hace con dos efectos de manera procesal. Tienen efectos suspensivos; es decir suspende la ejecución, no se puede ejecutar; o un efecto devolutivo, se ejecuta y luego si es que lo revocare el superior, entonces lo dejamos sin efecto, ¿sí?. Son dos efectos totalmente contrarios. Sin embargo, la reforma propone que cuando se plantee apelación, el efecto sea suspensivo y devolutivo; es decir mezcla los dos efectos en un solo, sin darle sentido alguno; y, por otra parte, no dice cuándo será defecto suspensivo, cuándo será efecto evolutivo y entonces los jueces si tenemos que aplicar eso, diremos ¿qué efecto será?; o sea en realidad, es muy contradictorio ese artículo. Hay otras como, por ejemplo, la posibilidad de suspender los plazos con amicus curiae para tramitar el amicus, eso es positivo, porque no tendremos la posibilidad de que alguna de las partes, diga que el juez se ha extendido demasiado. Pero importante decir, que en casos que tiene que ver; con derechos a la vida, derechos a la salud, pues estos plazos no se suspendan; porque podría ser que se presente un amicus en el momento, en el que estoy tratando sobre algo del derecho a salud y el juez me diga, suspendo los plazos y entonces la persona muera o la persona tenga alguna afectación peor. Entonces yo creo, que allí debería existir una excepción; excepto en; ciertos casos estos no se pueden suspender. Se continúa el amicus de la manera breve o de manera inmediata y se resuelve la acción. Sobre lo de la destitución que la plantea la Corte Constitucional, está bien. Yo creo que alguna de las cosas que se ha implementado como Corte Nacional, y es importante también lo implementado la Corte Constitucional, es la transparencia de nuestras decisiones. Cuando

hablamos de sentencias emitidas en el ámbito de garantías jurisdiccionales tenemos dos puntos: el primero que son órganos jurisdiccionales que dictan la sentencia verdad, las cortes provinciales los jueces, dependiendo de qué acciones sean; y, de otra parte, tenemos a la Corte Constitucional. Si se dicta una sentencia dentro del ámbito de una Garantía Jurisdiccional por parte de un juez, en el ámbito de la competencia constitucional, entonces esta sentencia va a pasar para que la Corte Constitucional haga un trámite y decida si va a tratar sobre esta causa. Pero no todas las causas pasan, la ley actualmente, la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales dice que: se recopilará la información, se elegirá cuál es la correcta y dice: “y la Corte determinará el tratamiento que se le da a la sentencia que se dan a nivel nacional”. No conozco actualmente cuál sea el tratamiento, pero yo creo que sí se debe dejar claro, y no sólo determinar: “la Corte Constitucional será”, sino ¿cuál es el tratamiento que se debe dar?. Para qué, para que los ciudadanos conozcan cuáles son las decisiones de los jueces de garantías jurisdiccionales, que dentro de los territorios están incluso desnaturalizando las garantías. Y con eso, ¿verdad?, primero transparentar las decisiones de los jueces, cumplir con la determinación de publicidad, pero sin lugar a duda, también legitimar las actuaciones de ciertos jueces. Por qué, es importante que la ciudadanía conozca cuáles son los argumentos que el juez ha tenido para poder hacer esta ponderación de derechos, para hacer una interpretación ámbito constitucional, pero hacerlo ya de manera formal, introducirlo a la ley orgánica. Hasta el momento, según lo que veo en los planteamientos, se mantiene eso en potestad la Corte Constitucional cuando creo yo que podría ya introducirse en la ley, cuál será el tratamiento que se hace, a lo que no selecciona la Corte Constitucional y que sigue siendo dictado. Otra de las cosas que me preocupa, es sobre el ámbito, sobre de la priorización de las causas; y dice: “habrá una priorización de causas, determinará un trámite para priorizar estas causas”. Pero yo creo que sí debe estar determinado, cuáles son las causas que tienen tratamiento prioritario. No dejarlo abierto, para que luego decidan; ¡ah voy hacer un tratamiento prioritario, esta sí, esta no!, que explicaría cuáles son las causas que tendrán un tratamiento de priorización, considerando la naturaleza, considerando las personas que han intervenido o intervienen en esa causa como tal. Y aquí hay algo que se introduce y lo aplaudo,

se presenta una causal de excusa, se introduce una causal excusa nueva, que es haber emitido criterio a favor o en contra y que nos da la posibilidad a los jueces que si, por ejemplo, somos entrevistados, o si por ejemplo lanzamos un tweet, para los que usamos redes sociales; entonces no podemos tratar esa causa como tal. Importante, porque muchos jueces sabemos cuáles son nuestras obligaciones, cuándo debemos acusarnos o no. Pero otros también deciden no hacerlo y entonces, importante dejarlo clarificado bajo esta condición. usted deberá excusarse; sí, no; sí o no; si, no, sí o sí; y cerrarlo. Eso me pareció muy bueno. Sobre la decisión inmediatamente se resalta, claro todas las garantías, deben ser emitidas de manera inmediata. Pero la tercera parte de mi intervención, son las sugerencias. Hay una determinación de la Ley Orgánica de Protección de Datos me parece, que creo, no ha sido considerada en ninguna de las reformas; que es lo que decía el compañero: Hay datos que tienen que ser determinados en reserva, cierto; digamos que se traten de alguna víctima de violencia de género, no sé; se me ocurre. Y que ésta plantee una acción de protección, se plantee una solicitud de medidas de cautela, se plantee esta nueva acción de levantamiento de reservas, ¿cierto?; o una acción que tenga que ver con acceso a datos públicos. ¿Cómo esta información si debe estar abierta?, pero con la Ley de Protección de Datos, ciertos datos deben estar cerrados. Es decir, si bien es cierto tenemos un sistema para transparentar decisiones y es más yo estoy diciendo transparentemos las decisiones que tomamos los jueces de garantías jurisdiccionales, ya no como opcional, sino como obligatorio; también es importante, que, en ciertos casos, cierta información, como nombres, como lugares, como, domicilios, como relación circunstancial que podría afectar a las víctimas, si es que tuvieran alguna necesidad; no sean abiertos. Y ello sería importante incluirlo o tomarlo para la reforma. Lo otro, me parece interesante, pues que, las decisiones sean públicas y con la determinación de las reservas; es decir, todo el proceso sea público, pero determinando también que a excepción de en ciertos casos no lo vamos a hacer público, lo vamos a tener en carácter reservado, porque afectamos a víctimas, porque existen niños, por el interés superior de los niños, quizás por la naturaleza de la causa y demás. Otra importante, pues yo creo que se debe introducir un artículo, que diga cuáles son los requisitos de las sentencias; y que

haga énfasis meramente, a evitar que los jueces empiecen a desnaturalizar, primeramente, a cuál es la naturaleza. La naturaleza de la acción de protección es esta y estos son los hechos que se me ponen, no como opcional, porque muchos jueces y he leído por ejemplo las acciones de las apelaciones, a acciones, de habeas corpus, que son las de competencia de la Corte Nacional, muchos jueces intentan omitir, intentan irse a la doctrina y no se basan exclusivamente en la determinación normativa de cuál es la naturaleza y el objeto de esa acción como tal. Tenerla ya como requisito de sentencia; esto es, este es el objeto y de aquí parto, para hacer el análisis en el caso particular. Quizás es una manera de ponerles una camisa de fuerza y evitar que a futuro sigan buscando la manera de irme evadiendo, evadiendo o irme por la tangente; como dicen en mi tierra. Y en específico pues que, haga lo que la norma les determina que hagan para proteger derechos. Ahora, importante, yo he revisado, tenemos una Constitución que introduce el enfoque intercultural, tenemos una Constitución que introduce las decisiones de justicia indígena, la percepción como tal, pero la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales, no tiene enfoque intercultural, no lo introduce. Introduce las decisiones de las autoridades indígenas, cómo yo puedo ir a pedir una acción en contra de eso; pero no introduce cómo debo hacer un abordaje con enfoque intercultural. Y eso sí o sí, debe ser introducido: Yo creo que, si estamos hablando de que nuestra Constitución ampara, el enfoque en la interculturalidad, por la naturaleza de nuestro Estado; no podemos dejarlo por menos y no podemos dejar de lado, aquel enfoque que debe ser introducido sí o sí. Y, de otra parte, si hemos ratificado y estamos tan preocupados de políticas públicas que tienen que ver con violencia de género y la erradicación de la violencia de género; introducir en la Ley Orgánica, un enfoque de género. Decir que se debe abordar enfoques de género, en el tratamiento de todo lo que tenga que ver con acciones jurisdiccionales. Me van a decir muy poco llega como acción jurisdiccional, pero de vez en cuando cae una; importante tenerlo allí puesto, para evitar pues que también se hagan de la vista gorda sobre esta obligación; que si bien es cierto lo tenemos como una obligación por control de convencionalidad y por determinación constitucional, no creo que esté demás que también se los ponga en la ley como tal. Otra de las cosas que me preocupa, es que si se está

planteando por parte de la Corte Nacional de Justicia y de la Fiscalía, en este proyecto, es que, se está determinando claro, las competencias, se está cerrando lo de las competencias, pero en la Corte Nacional tenemos un tratamiento diferente. Qué pasa con la Corte Nacional; la Corte Nacional tiene fuero, fuero de Corte Nacional. Y entonces nosotros somos los que hacemos, o somos los jueces de instrucción en las causas de fuero, ¡Cierto!, somos los jueces de instrucción, somos los jueces de apelación, somos los jueces de casación, somos los jueces de revisión; es decir, nosotros somos todo; y sólo somos siete por sala, ok. Y tenemos tres conjuces; es decir, actualmente yo soy jueza, estoy en la sala de jueces, hay compañeros que están en la sala conjuces, pero estando siete, más tres, son diez; y si ustedes se dan cuenta tenemos: uno en instrucción, tres en apelación, tres en juicio, tres en casación; diez. Tenemos tres en revisión; trece. Y si se nos plantea una acción en contra de la prisión preventiva que se dictó, habeas corpus; o por algún acto que extendimos, aunque no pueda ser, pero está prohibido, ustedes saben que en Ecuador todo pasa. Entonces resulta que si nos sortean a nosotros ya terminan siendo tres jueces menos para conocer el proceso penal como tal. Por eso la Corte para solucionar este inconveniente, ha introducido un sorteo que implica que cuando llega una acción, por ejemplo, una acción de habeas corpus para una decisión adoptada por la sala penal de la Corte Nacional, los jueces penales no entramos a sorteo; sino solamente las otras salas. Pero eso es algo que nosotros lo hemos dispuesto de manera interna, a través de un instructivo. Hace poco ocurrió un incidente y una de las alegaciones en los sujetos procesales era; ¿dónde está?, que los jueces de la sala penal no pueden conocer habeas corpus. Por qué; por que los jueces de la sala penal estaban de turno y entonces ellos deberían conocer y la, fue una polémica, aunque no se extendió más. Entonces creo yo que, eso que nosotros hemos dispuesto para operatividad, que no es nada más, es para una cuestión netamente operativa, también se tenga que introducir en esta ley orgánica y con eso evitamos las discusiones, respecto de que los jueces no estamos en el sorteo; cuando debiéremos estar en el sorteo. Y es importante esta discusión que se hace, porque se intenta que los jueces estemos en el sorteo para que luego no podamos integrar otras etapas del proceso; y en consecuencia integren otras etapas del proceso, salas afines. Y

entonces, imagínense ustedes a un juez civil en una audiencia de juicio; ¿Sí?. Entonces ello, yo creo que debe ser introducido sí o sí. O sea es importante esa línea que se marque para que nos cobije el manto de legalidad a los jueces para no estar en el sorteo reglamentario porque ustedes saben muy bien que se fija la competencia por sorteo: y entonces si nosotros estamos diciendo no entramos a sorteo; lo primero que va a decir un sujeto procesal, es por qué no entramos a sorteo si la ley no dice que usted no puede entrar a sorteo; y entonces nosotros en la Corte, sacamos nuestro instructivo, pero nuestro instructivo no tiene fuerza, es solamente para darnos línea a nosotros; eso debe ser introducido. Por otro, también, bueno ya les había dicho esto de incluir; qué es un precedente vinculante de la Corte Constitucional, para evitar que los jueces, que los abogados empiecen a litigar en deslealtad y marquen cualquier párrafo de una sentencia constitucional y digan que es un precedente. Porque no cualquier párrafo de una sentencia constitucional es precedente, sino la parte decisional o la parte que se determina como ligada a casos iguales o casos parecidos. Pero se usa cualquier cosa y lo digo yo, porque lo he escuchado en muchas ocasiones, cualquier párrafo y van y dicen eso es el precedente de la Corte, porque ya lo dijo la Corte; Y no tiene relación alguna. Entonces fijar qué es un precedente como tal, me parece que es importante. La doctrina tiene una clasificación de cuáles son los habeas corpus, los habeas corpus correctivos, los habeas corpus preventivos. Nuestra Ley Orgánica de Garantías, adivinen qué; no tiene esta determinación. Y entonces los jueces en provincia suelen inventarse que el habeas corpus preventivo; si está en tal artículo o que la doctrina dice qué es un preventivo y empiezan a hacer un análisis medio chueco. Importante entonces, que se determine, qué es un habeas corpus correctivo, qué es un habeas corpus preventivo. Ya ha dado línea a la Corte Constitucional, y entonces es solamente que; de la línea de la Corte Constitucional que les han dado; trasladarlo a la Ley Orgánica de Garantías y con eso se termina el cuento de que éste es para proteger mis derechos. Lo otro que resalto es que la Corte Nacional y en el proyecto que se ha planteado, se proponen jueces especializados, jueces especializados en garantías jurisdiccionales y control, importante sí, pero no sé si sea de hecho; yo creo que deben existir. Pero no sé si esa sea la solución de momento. Por qué, porque eso implica pues que

tengamos que garantizar recursos y demás, pues para tener estos jueces de garantías jurisdiccionales y como ustedes conocen tenemos una crisis y pues es complicado, ¿no?. Entonces si vamos a plantear jueces de garantías jurisdiccionales, primero pues pensar bien sobre aquella determinación, si fuera así perfecto, sería correcto que evitaríamos que cualquier Juan Piguave, decida sobre cualquier cosa y diga que eso es una garantía jurisdiccional. y con eso también evitar futuras desnaturalizaciones. Porque hay que tener claro, la ley está fijada, pero las conductas de los abogados, de los jueces y de los litigantes a veces tiende a escurrirse por pequeños huecos que existen en la ley. Y yo creo que la Ley Orgánica de Garantías, que está creada, con el fin de proteger derechos vulnerados por el Estado, por particulares que brindan servicios públicos, debe ser tan cerrada, que evite que alguien se escurra. Considerándose que la tendencia última que hemos tenido y que todos conocemos; es escurrirse por cualquier lugar que me dé cabida la misma ley. Entonces esto de los jueces especializados sí sería fabuloso, pero habría que considerar que la naturaleza de las acciones, implican que yo tengo que acceder a justicia, en cualquier lugar; es decir en el cantón más remoto del país, no sé no se me ocurre, tengo que yo acceder a un juez de garantías. ¿Cierto?. Y entonces eso va a hacer que tengamos jueces de garantías en multitud; no sé si podríamos llegar al último rincón, tendría que analizarse, hacerse un estudio territorial, de qué jueces van a abarcar o cómo van a abarcar quizás ciertos sectores territoriales. Eso debe estar fijado normativamente ¿sí?, porque para evitar pues que luego se diga, ¡como aquí no hay!, ¡yo reclamo!. No sé eso, entiendo debe ser un estudio que se haga con el Consejo de la Judicatura. Y para verificar en qué cantón tan lejano, no podemos dejar sin ese juez. ¿Cómo cierto sector va a ser cubierto por un juez?; quizás un sector un poco más amplio, pero tener cuidado porque la garantía jurisdiccional por su naturaleza hace que yo no tenga que trasladarme mucho para pedir tutela judicial, ¿sí?. O sea, no puede ser que yo ponga, que, por ejemplo: Babahoyo capital de la provincia de Los Ríos; mi ciudad, Babahoyo será competente para toda la provincia. Porque entonces tendré que trasladarme de Mocache, a dos horas, de Babahoyo, y me van a decir; no pues mi derecho está vulnerado y no voy a ir a dos horas, de ahí voy a volver, voy a ir a la audiencia, voy a ver. O sea, eso hay que pensarlo

mucho porque, por su naturaleza implica tener un juez a disposición; así como tengo aquí hoy a la presidenta; aquí cerquita, vea me pasa esto. ¿ok?. Otra cosa, bueno la protección de datos personales y lo determinado por el compañero de Fiscalía, es importantísimo que se deje claro. Se desnaturalizan las acciones de protección, de tal forma en el que yo intento parar una investigación; de tal forma en el que yo intento decir que se me ha vulnerado derecho; cuando esa no es la vía. La vía para eso hay un juez de garantías, un juez de control, su naturaleza es controlar los actos del sujeto procesal; Fiscalía. Y hacer o permitir que se vayan a cualquier; porque dicen, no es una decisión jurisdiccional, si no, es una decisión fiscal; entonces yo me voy para allá. Es realmente escurrirse por el huequito más recóndito de la ley y entonces ese artículo que está planteando Fiscalía, debe ser sí o sí introducido. Pero introducido también en relación con esta nueva acción que tiene que ver con desprotección o algo así, de datos personales. Otra cosa que me llama la atención y que resalto del planteamiento es que se dice; determinar qué cargo ocupa y que cuando se demanda a un funcionario público, determinar qué cargo ocupa y que si se trata de máximas autoridades o decisiones tomadas por máximas autoridades se notifiquen en Quito a la máxima autoridad; me parece correcto. Si, pero también volvamos al mismo tema si yo vivo en Babahoyo y mi planteamiento es sobre una decisión del Presidente del Consejo de la Judicatura; entonces el acceso se me complica, quizás allí se deba determinar que la notificación pueda ser realizada por cualquier medio electrónico, para evitarse que mañana tengamos esto de que mientras no se notifique y sean ocho horas, hasta que vengo a Quito y no sé qué. Y generalmente las personas que plantean acciones jurisdiccionales y creo pues que, bueno los que están buscando la verdadera naturaleza de la acción, no tienen recursos para trasladarse desde Mocache hasta Quito. ¿no?. Entonces poner que por medios electrónicos o que las notificaciones sean por medios digitales sería perfecto y con eso cierran perfectamente esos artículos. Por lo demás resalto sobre manera, la forma en la que se quiere abordar esta ley. Observo que no tiene ningún tipo de sesgo, no tiene ningún tipo de intromisión realmente. Todos los proyectos que me enviaron tienen una buena intención, una nueva intención. Pero recordemos que todas estas buenas intenciones deben estar revestidas de la verdadera naturaleza; no sólo de las acciones como tal

jurisdiccionales, sino de la garantía jurisdiccional como tal. Buscar que el acceso sea inmediato, buscar que el acceso sea efectivo y eso quizás, se nos está yendo un poquito fuera de la ley como tal; de manera general ¿no?. eso ya cerrando. De manera general, intentemos pues que no se pierda este acceso efectivo y directo. Que no se pierda eso que nos ha llevado a hacer esta reforma básicamente la desnaturalización. Que las sanciones y las responsabilidades de quienes las desnaturalizas ya estén fijadas; que no queden a criterios, sino que ya estén dispuestas. Y con eso están diciéndole, ¡Hey!, mira, si tú la desnaturalizas, no vamos a esperar hasta que llegues a tal lado; sino que inmediatamente ejerceremos las acciones que correspondan en tu contra. Que claro también podrán ser dentro del ámbito penal, pero en el ámbito administrativo, mira esto mañana está listo. Y con eso evitar las arbitrariedades, la pérdida de imparcialidad y lo demás. De mi parte muchas gracias, por recibirme, perdónenme, este agotador discurso que he tenido, pero realmente me ha llamado mucho la atención las reformas que se plantean, muchísimas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Agradecemos a la doctora Mercedes Caicedo, conjuera de la Corte Nacional de Justicia, una vez terminada la comisión general, reanudamos la sesión y abrimos el debate. Colegas legisladores, tiene la palabra, el asambleísta Paúl Buestán.

ASAMBLEÍSTA PAÚL FERNANDO BUESTÁN CARABAJO: Gracias señora presidenta. Un saludo cordial al pueblo ecuatoriano que nos ve a través de los medios de comunicación, a los compañeros legisladores, a los comparecientes que hoy nos han dado su punto de vista, con respecto a este cuerpo normativo que sin duda alguna es de suma importancia para el sistema judicial. Y escuchaba que los abogados son los que intentan de una u otra manera aprovecharse y sorprender a la autoridad competente, al administrador de justicia. No tenemos que olvidarnos que uno de los principios, que son directamente, los de la dirección del proceso y el que tiene que conocer del derecho para evitar esa pretensión de un abogado de sorprenderle, es el juez. Entiende que es una persona y desde que se creó un sistema, de generadores

de derecho y sobre todo las unidades judiciales son los que, en materia constitucional, son los expertos en la aplicación de ese derecho, tienen que conocer y evitar esas vulneraciones de derecho. También escuchaba, de un tema, de que se necesita, que la ley sobre todo en acciones, las garantías constitucionales de acción de protección. Es ahí el deber del juez, donde, por ejemplo; tiene que diferenciar, cuáles son los requisitos de improcedencia y cuáles también son los requisitos de procedibilidad para evitar que se mal utilicen y se desnaturalicen las garantías constitucionales. En el caso de los habeas corpus, no podemos olvidarnos que a pesar de que hay una sentencia jurisdiccional, que es un precedente de aplicación obligatoria el 98 23-JH/23, que habla sobre el habeas Corpus; y sobre todo, sobre las medidas correctiva. En este país salieron con esas medidas correctivas, por ejemplo: Jorge Glas, Daniel Salcedo, cuando son temas ligados a la salud. Y eso si es obligación de un juez. A dónde quiero llegar con esta crítica, es que el sistema está tan podrido, de que jueces, abogados y un sistema judicial; han configurado una estructura para poderse beneficiar de estas garantías. Y es por eso que sí debe limitarse en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales. Y la pregunta sería; ¿Es prudente que todas estas sentencias de la Corte Constitucional, que es el máximo órgano de administrar justicia, en la materia puedan ser recopiladas, o tenemos un sistema normalista, como, por ejemplo; lo que pasa en la SERCOP, que todas las resoluciones van más allá de la Ley Orgánica de Contratación Pública. Eso no nos genera más bien una especie perdón, de generación de conflictividad, en todo un sistema normativo, que lamentablemente es abundante, por ser generadores de derecho. Eso nada más.

MAGISTER MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ: Bueno yo, quizás no me explique bien o no detallé bien. Pero cuando yo hablaba sobre, que se van por ciertos filos de la ley, yo de hecho estaba atacando básicamente a mi gremio. Estaba atacando a los jueces, porque es mi obligación hacerlo. No puedo hacerme de la vista gorda con cosas que están pasando y es evidente que la Corte Nacional tiene la obligación de decir; identificamos esta problemática, ¡Cierto!. Ahora, es importante entonces que la declaratoria de responsabilidades administrativas, sea; cuando yo me refería declaratoria de responsabilidad

administrativa sea para los jueces. Si aquella determinación de; si haces eso, es para los jueces. Yo siempre me estoy refiriendo los jueces; porque si hablamos de los sujetos procesales o del abogado que busca. porque para que un juez sea corrupto; necesitamos de un abogado corrupto también. O sea, no hablemos sólo que somos los jueces, sino también los abogados; el sistema como tal, quizás los administradores que pueden ser los secretarios, los ayudantes, un secretario que certifique que no hay, por ejemplo; otra opción igual. O sea, por eso digo responsabilidades administrativas dentro del ámbito de los operadores de justicia. Pero cuando hablamos de los abogados defensores la ley, ustedes les están introduciendo una reforma o se discute una reforma que habla sobre el abuso del derecho. Y en esa línea también la Corte Constitucional, ha determinado qué es abuso de derecho cuando los defensores son sancionados como abusadores del derecho-. Y me parece correcto quizás y gracias valga, la pregunta para aclarar que aquella determinación es correcta; quizás como usted decía introducir más las determinaciones de los precedentes jurisprudenciales. Y en virtud de ello, yo les decía, introduzcamos qué es un habeas corpus correctivo, qué es un habeas corpus preventivo; con el precedente de la Corte Constitucional. Introduzcamos con el precedente, que, por ejemplo; la ley orgánica, no tiene. Dice que el habeas corpus, se da por arbitrariedad, ilegalidad ilegítimidad de la privación de libertad, ¡No!. Así dice la ley. Pero la ley no le dice qué es ilegalidad ilegítimidad, ni qué es arbitrariedad. Entonces lo que hemos hecho, por ejemplo; en la Corte Nacional, es adoptar criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptar criterios de la Corte Constitucional y con eso ir delineando, qué es ilegalidad, qué es arbitrariedad y qué es ilegítimidad. Pero voy a hacer infidente, incluso en nuestra sala, en muchas ocasiones decimos; pero esto es ilegítimo, es ilegal o esto es arbitrario o es ilegítimo, ¿Sí?; incluso entre jueces. No quiere decir que seamos ignorantes de qué corresponde ilegal, arbitrario, ilegítimo, sino que en muchas ocasiones alguna determinación jurisprudencial, varía alguna configuración; y eso hace que, en el caso particular, yo no pueda o tenga un hilo muy fino entre lo que es arbitrariedad o lo que es ilegítimidad; por ejemplo, ¿Sí?. O decimos esta privación de libertad es ilegal arbitraria y legítima o sea decimos que son los tres. Pero sería importante, por ejemplo; delinear y ahí es cuando yo les decía, los

criterios de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ya están delineados, que ellos ya han ido tratando, irlos introduciendo de manera paulatina. Ahora lo importante, es que importante resaltar, es que hay criterios de la Corte Constitucional, que han ido variando; por ejemplo, antes se decía que no había prevaricato en acciones jurisdiccionales o garantías jurisdiccionales; y ahora hay una nueva sentencia, que dice que si hay prevaricato en fallos que tengan que ver con garantías jurisdiccionales. Y ahora ustedes ponen en la ley, que siempre y cuando los declare la Corte Constitucional. Entonces cierran, que solamente se ha declarado por allí y probablemente entonces eso haga que yo como juez les diga: a ver; yo tengo dos sentencias de igual jerarquía. Tengo la primera, que dice que yo no cometo prevaricato en garantías jurisdiccionales; como juez procesado por prevaricato obvio. Entonces yo les diga; aquí dice que yo no cometo prevaricato, aquí dice que yo si cometo prevaricato. Yo le argumento que se adopte lo más favorable para mí que soy el reo en esta causa. Y entonces, se diga que no hay prevaricato en garantía jurisdiccional. Entonces quizás también introducir este nuevo precedente de la Corte como un artículo. Es decir, lo que creo que debe hacerse, es un filtro de las resoluciones de la Corte Constitucional, que han generado precedente, adoptarlo a lo que está determinado por la ley; y contrastarlo con los fenómenos que han ocurrido de manera reciente. Es decir, con prevaricatos, con desnaturalizaciones de acción de protección, con desnaturalizaciones de habeas corpus e irlos cerrando y zanjando con la introducción de esos pequeños párrafos que dan definiciones, en la misma ley orgánica. Entonces sí podríamos introducirlo.

ASAMBLEÍSTA PAÚL FERNANDO BUESTÁN CARABAJO: Gracias

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Tiene la palabra la asambleísta Jhajaira Urresta.

ASAMBLEÍSTA JHAJAIRA ESTEFANÍA URRESTA GUZMÁN: Gracias señora presidenta, muy buenas tardes con todos, bienvenida jueza. Realmente primero quiero solidarizarme, con el hecho de que los jueces han tomado este tipo de iniciativas para irse blindando poco a poco, durante estos fenómenos sociales que se han ido trazando estos últimos diez años. Realmente para quienes somos

ciudadanía, lo que queremos es justo, que la ley responda ante la gran demanda de los fenómenos que se han ido adoptando como sociedad y que obviamente nuestros jueces al ser blindados bajo ley, no se cometa ningún fallo En ninguna causa. Quería hacerle la siguiente pregunta: ¿Sobre la obligatoriedad de audiencias en la apelación, es positiva la reforma? Si es que es así, ¿qué plazo sería el pertinente para que se convoque audiencia? Por favor, con ello cierro y gracias señora presidenta.

MAGISTER MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ: Hay dos cosas, hay una reforma que dice, que no es necesaria audiencia; y, hay otra que dice que si debe convocar audiencia. Entonces allí, de hecho, se me pasó también; gracias por la pregunta, como que determinar cuál de las dos posturas se van a adoptar o de pronto una media. Es decir; se convocará audiencia en tales casos, a excepción de; en donde no será necesario convocar audiencia. Por ejemplo, nosotros como jueces de apelación en habeas corpus, no necesitamos convocar audiencia por qué, con lo determinado por el expediente es suficiente para emitir decisión. Y esto hace que fluya más la decisión, por qué, porque me llega, yo inmediatamente lo reviso, sé que es una garantía jurisdiccional, que tengo que darle un tratamiento especial, lo reviso, lo resuelvo y no tengo que hacer todo este trabajo de coordinación, como órgano pluripersonal, para que todos nos podamos juntar hacer una audiencia, que es complicado. Eso de que se nos fije un día y hora en que estemos los tres jueces para poder hacer la audiencia, me hace perder un tanto de tiempo. Entonces con toda la carga procesal que existe, más este tema sería complicado hacer la audiencia. Por ese lado es ventajoso tener esta determinación normativa que diga que no es necesaria audiencia, sino en mérito de los autos. Pero el otro día yo justamente, cuando analizaba un caso y se me venía una idea. Yo decía claro en mérito de los autos, yo puedo resolver porque aquí ya está todo. Pero si a usted como accionante se le olvidó algo más que usted quiere que conozca el juez de apelación. Y dice miren, chuta, quizás, se me escapó. Recordemos que lo que se intenta es proteger derechos o garantizar la protección del derecho como tal. Entonces yo en mi oficina pensaba y decía, debemos dejar quizás un margen, para que, en ciertos casos, por petición o por necesidad, se tenga que hacer una convocatoria a audiencia; es

decir, mi criterio es que de manera general no se necesita audiencia en apelación. Pero de manera excepcional, si fuera un caso particular, si fuere alguna necesidad de ser escuchado, “ojo” que la garantía de ser escuchado es una Garantía Constitucional, o sea, es decir, que yo en cualquier momento, actualmente, yo le podría decir un juez, vea; aquí tengo la garantía determinada en la Constitución, artículo 76 y yo necesito que usted me oiga, ¡No!. Pero para evitar, que esto ocurra, y que yo tenga que invocar una norma constitucional, lo que sea, yo creo que sí podría estar determinado una norma, que en mérito de los autos se resuelve la apelación a excepción de cuando exista petición expresa del interesado o de los interesados; up opción dos, cuando el juez observe que por la naturaleza es necesario escuchar. Entonces eso, primero, entonces en la reforma definir si adoptan la primera, o la segunda postura. Y mi propuesta, que no soy proponente hoy día, pero lo que propongo en este instante, es básicamente, que existe un punto medio. Generalidad; no audiencia; excepcionalidad de estos dos casos, o más casos que ustedes identifiquen, hacer audiencia inmediata.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Encargo la presidencia a la asambleísta Patricia Mendoza.

ASAMBLEÍSTA PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Tiene la palabra señora presidenta, asambleísta Paola Cabezas.

ASAMBLEÍSTA PAOLA JANETH CABEZAS CASTILLO: Gracias presidenta. Siempre es bueno saber que hay alguien que habla más que una y eso le hace sentir un fresquito, así que hoy me siento tranquila, porque hay alguien que habla más que yo. Bueno doctora bienvenida y gracias. Yo tengo dos interrogantes rápidas que hacerle, respecto a uno de los proyectos de ley que justamente estamos tratando. Sobre el derecho al acceso a la salud. En este sentido le consulto: ¿Si creen necesario incorporar una acción de protección exclusiva para el derecho a la salud, si esta reforma no abriría de repente el abanico, para que se presenten acciones en torno a otros derechos, por ejemplo, el derecho a la educación, a la vivienda?, le dejo esa interrogante para que me responda y sobre la acción de desclasificación ¿Qué límites serían los pertinentes para la acción,

para no desnaturalizar esta figura?, Esos son mis interrogantes gracias, gracias señora presidenta.

MAGISTER MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ: Bueno respecto a la primera, según lo que yo estuve observando o no sé si yo me equivoqué; no lo veo como una acción diferente a la acción de protección para derecho a salud. Si no que quizás la manera en la que se pone el título pueda cambiar, la desnaturalización que se puede hacer; es decir ponerlo dentro de las acciones de protección, pero disgregarlo simplemente por un artículo que diga: sobre el derecho a la salud, quizás. Importante por qué es importante que se determine esto, porque quizás la fijación de plazos en acción de protección general y versus acción de protección cuando se violenta el derecho a la salud; es diferente. Cuando una persona está prestando una acción de protección por acceso a medicamentos, por acceso a tratamiento médico es una persona que lo necesita ¡Ya!; y entonces, aquellos términos que, aunque son cortos, de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales, podrían terminar vulnerando el derecho y que quizás se dé la decisión cuando ya la persona ha fallecido. Entonces importante introducir al menos no todo, pero al menos que cuando se traten de derechos a la salud, el tratamiento en términos debe ser ya no poner cuarenta y ocho horas; sino veinticuatro, sí no, inmediato, ¡Si!. Y con ello pues creo que abarcaría ciertos fenómenos que existen en cuanto a violencia o lesión al derecho a la salud, por otra parte, y ello evitaría pues empecemos abrir el abanico de derechos a la educación, derecho a la vivienda, porque si nos damos cuenta; la naturaleza de solicitar protección al derecho a la vivienda o a la salud, versus al derecho a la salud; es diferente. No me voy a morir, por no tener vivienda, quizás pueden existir otras políticas públicas, para garantizar que acceda a vivienda; versus el derecho a la salud que tiene muchísimo que ver con el derecho a la vida. Entonces yo creería que no debería estar como una acción diferente o disgregada en la acción de protección, sino dentro de la acción de protección, con una determinación individual que diga, cuando se trata de derechos de salud, el tratamiento es inmediato y el trámite será éste. O sea, sin necesidad de ponerlo aparte, ahí mismo, con un tratamiento especial. Lo segundo era, sobre la desclasificación. Bueno como está redactado a mí me preocupó. Me preocupó,

porque mañana alguien puede plantear una acción de desclasificación, para investigaciones de Fiscalía, que está haciendo en reserva para garantizar, pues que se realice una investigación efectiva. Y entonces eso, como se lo está también buscando en reforma a la acción de protección, de que no se introduzcan los impulsos fiscales; pues eso también debe estar determinado como excepción. Es decir, la acción de desclasificación tendrá por objeto desclasificar información reservada, pero jamás podrá ser interpuesta en contra de un impulso fiscal que tenga carácter de reserva o actos procesales; porque recuerden que nosotros somos los que damos la autorización. Y de pronto diga, ah no le doy al impulso; pero le voy a dar al decreto de la jueza Mercedes que dijo, que podía ir a hacer un allanamiento, o yo qué sé, qué cosa. Y entonces quiera acceder desde el ámbito jurisdiccional. Entonces y enfatizar, que aquellos actos judiciales, que tengan que ver con, información en reserva de investigaciones, tampoco puedan ser tocados. Otra de las cosas que me preocupó cuando leí esto, es este tema de la Protección de Datos de Víctimas de Violencia. No sé; se me ocurrió que mañana algún mortal, dice, quiero saber el nombre de la víctima de tal caso y aunque esté, "ojo" que esto es en reserva, pero aquí dice desclasificación de información en reserva, entonces voy a decir: ¡ah!, si eso es desclasificación de información en reserva; y esa información está en reserva, entonces yo voy a pedir que la desclasifiquen. Y entonces se quiera acceder a los nombres de las víctimas. Otra de las cosas que me preocupó, es que creo; y me corrige fiscalía, si yo estoy equivocada; el sistema de protección de víctimas y testigos tiene toda la información en reserva también, ¿verdad?. Qué pasa si mañana la acción se plantea en contra de la información que tiene el sistema de protección de víctimas y testigos, y entonces abrimos un hueco gigante, para que incluso se pueda matar a alguna persona que está bajo el sistema de protección de víctimas y testigos o una persona que se le ha cambiado la identidad. Otra de las cosas que me preocupa, es que tenemos agentes encubiertos en investigaciones, de pronto no se dé en contra del impulso fiscal; sino en contra de la decisión del agente encubierto. Y entonces se busque que esa información que está clasificada de un agente encubierto y que está haciendo una actividad de investigación, también entre en esta suerte de pecera, en donde sacamos todo y decimos ¡aquí quiero!. Entonces, complicado, habría

que hacer una digresión de muchos actos que no podrían entrar. A mí se me ocurren un montón, como estos que les estoy diciendo. Me imagino que en otras competencias se les van a ocurrir muchos más. Y eso me preocupa un tanto con esta acción. O sea no sé si sea del todo sana o saludable introducirla, porque tenemos una acción que es la de acceso a información pública, porque mucha información que tiene determinadas instituciones públicas, tienen algún tipo de reserva, pero no están abiertas, por no sé qué, no sé cuánto; entonces quizás, simplemente amplíen un poco en la de acceso a información pública y no le introduzcan una desclasificación de información reservada porque vamos a estar en apuros grandes, porque la ley nos va a prever y entonces vamos a tener probablemente una víctima del Sistema de Protección de Víctimas, que va a estar en vulnerabilidad y lo más grave; si yo como víctima o sea si yo como persona, que quiero acceder al sistema de protección de víctimas, me entero de que hay una acción de éstas, yo no voy a acceder al Sistema de Protección de Víctimas, porque probablemente voy a sentir que mi información puede estar en vulnerabilidad. El mismo caso de nosotros los jueces, por ejemplo, el caso de los jueces que hemos estado amenazados; nosotros accedemos a una información, creo que es con el Ministerio del Interior, en donde nosotros declaramos toda nuestra información privada, nuestros números de teléfono, nuestros domicilios, el detalle a nuestros hijos, todo absolutamente todo. Entonces imaginémonos que se pida una desclasificación de la información del juez que está llevando la causa para matarlo. O sea, son muchas de las cosas que yo leía. Cuando leía eso dije, ¡Wow!, o sea me preocupa mucho. Cuál es el alcance que pueda tener esa opción, entonces por el momento, yo la verdad consideraría, que no es una acción tan saludable al momento. Quizás si le abren un poquito más a la acción de acceso a información pública, porque “ojo”, que recién sacó una sentencia la Corte Constitucional, por el caso Gabela; en que hace relación a información clasificada y que es un precedente ya de la Corte Constitucional; entonces solamente sería, sacar de ese precedente, esta determinación de acceso a información clasificada, para pedir su desclasificación, ponerlo en acceso a información pública; y ser más sano que crear una acción de desclasificación.

ASAMBLEÍSTA PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Devuelvo la presidencia asambleísta Paola Cabezas.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Gracias, asambleísta Mendoza. Tiene la palabra el asambleísta Fabián Peña.

ASAMBLEÍSTA OSCAR FABIÁN PEÑA TORO: Buenas tardes, un gusto. En cuanto al artículo 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, en el cual dice: Modulación de los efectos, de las sentencias, en el cual los jueces, las juezas y juezes, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio. Aquí muchas de las veces los jueces cambian esos efectos. Entonces, se pueden dar, que les dan ciertos beneficios o que también dejan muchas veces en libertad, ¿Es posible limitar esto?

MAGISTER MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ: Ahí en reparación no creo que se pueda meter, porque “ojo” hay sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hablan sobre reparación material e inmaterial y cómo los jueces deben reparar cuando exista la vulneración del derecho como tal. Entonces si lo cerramos básicamente vamos a atar al juez para que no pueda hacer una reparación en ciertos casos conforme corresponde. Yo creo que el problema ahí no está tanto en la reparación que dejan libres a personas condenadas; sino más bien en la desnaturalización de la acción. Es decir, en el objeto de la acción, cómo han decidido hacer cualquier cosa con la acción y no en la reparación como tal. Por qué; porque si conozco el objeto de la acción y cumplo con el objeto de la acción, entonces no podré darle la libertad y en consecuencia la reparación no va a ser ordenar la libertad, ¡Cierto!, o sea no vamos, no vayamos a la consecuencia, vayamos al inicio, a lo que corresponde, por eso yo les decía que, como una sugerencia, consideraba que se debería introducir un artículo, que determine, cuáles son los requisitos de la sentencia en ámbito constitucional; y que en estos requisitos se parta desde la naturaleza de la acción. cerrar al juez para que, conociendo que hay compañeros que no hacen lo correcto, cerrar al juez para que todo su análisis y no sea opcional, parta desde la naturaleza. Y por eso también les decía que cuando hablábamos, por ejemplo, de habeas corpus, empecemos a cerrarlos los habeas corpus, como habeas

correctivo, como habeas corpus preventivo, qué es arbitrariedad, qué es ilegalidad, qué es ilegitimidad y con eso cerramos, Si nosotros fijamos eso en la ley, entonces el juez no va a poderle dar la libertad a cualquier Juan Piguave condenado, que diga; me duele la muela. Entonces vamos a decir, eso no es violación al derecho a la salud, eso no es que usted está en riesgo su vida, eso no es que se le está violentando sus derechos como privado de la libertad; porque tendremos claro desde la construcción, primero tendremos claro desde la norma, ¿Qué es un habeas corpus?; segundo, ¿Cuáles son los habeas corpus que se pueden interponer?; tercero ¿Qué es arbitrariedad?, ¿Qué es ilegalidad?, ¿Qué es ilegitimidad?, partiendo de la denominación constitucional; y; cuarto, una camisa de fuerza. Sólo tú puedes partir de tu decisión, desde la concepción de lo que corresponde a la naturaleza de la acción de protección o del habeas corpus, o acceso a información pública. Es decir que las sentencias de los jueces de garantías se asemejen mucho a las sentencias de los jueces; o bastante; o en todo, a las sentencias de los jueces de la Corte Constitucional. Si se han fijado que la construcción o las sentencias que estamos sacando en la Corte Nacional. La construcción, es de la naturaleza de la institución que se invoca. Entonces iniciamos con la naturaleza de la acción y con eso; esto es lo que se me plantea; y de allí si empezamos a desarrollar. Muchos jueces muy vivamente empiezan a dar la determinación del derecho y dicen este derecho es primordial; y que aquí ha pasado que se ha vulnerado y se olvidan de la acción. Sólo piensan en que se ha vulnerado derecho y “ojo”, o solo hablan de la vulneración del derecho. “ojo” que no toda vulneración del derecho entra en ámbitos jurídicos, de garantías jurisdiccionales, porque para eso hay otras vías; está la civil, está la penal, está la contencioso administrativa o la contencioso tributario: Y bien que me dicen esto, porque yo quería y de hecho se está planteando una reforma, de las peticiones de medidas de cautela de la asamblea de las decisiones en juicios políticos, no sean objeto, eso se está introduciendo y es perfecto. Pero yo creo y “ojo” que quizás me estoy poniendo una soga para mis mismos compañeros y para mí, que también se debe incluir, que las decisiones de; el Consejo de la Judicatura, por ejemplo, de instituciones o medidas de cautela, no pueden ser objeto de Garantías Jurisdiccionales, que para que, si ya nosotros tenemos una vía que es la Contencioso Administrativo y entonces si tú sientes afectado tu

derecho, anda a la Contencioso Administrativo. Por qué vemos, por ejemplo, que me destituyen como juez o me suspenden como juez y voy a una acción de protección y digo, ay, se está violentando la independencia judicial y alegan cualquier violación de derecho que nada tiene que ver y “ojo” que lo estoy diciendo yo, que quizás mañana, ¡Sí!, que quizás mañana a mí también me sirva una garantía, ¡Cierto!. Pero “ojo” debe incluirse que, por ejemplo, estas decisiones no sean objeto de acción de protección. Así como decimos, no los impulsos fiscales, no las decisiones que se están tomando de por ejemplo, desde la Corte Nacional, que también plantean a la Corte Nacional, ahora poco estaba yo demandada, por una sentencia de casación, no de que las lesiones que tomen en expedientes, en expedientes administrativos, el Consejo de la Judicatura, no sean susceptibles de acción de protección, que tenemos la misma dinámica, que lo que ustedes plantean en los juicios políticos, no a los juicios políticos, porque es una competencia te estás inmiscuyendo, en decisiones de un órgano que no te corresponde y por ende pues no podrías tú plantear esta decisión como objeto de una acción de protección. Entonces en ese mismo sentido; o en esa misma línea, recordemos que somos función del Estado también; no es objeto de acción de protección, las medidas de cautela, que se adopten en expedientes administrativos, o las decisiones que se toman dentro de expedientes administrativos. Y vean que es complicado que yo lo diga, porque claro obviamente este tema del ámbito político a veces un poco violatorio de la independencia judicial; podría ser que se violente algún derecho de algún magistrado básicamente; y especialmente magistrados de la Corte Nacional, pero existe la vía, que es la contención administrativa, para que usted reclame lo que sea prudente reclamar. Entonces no es que estamos dejando allí a la intemperie al servidor, en ningún momento; pero dejar claro que las garantías jurisdiccionales, para eso no son. Sino para una real vulneración de derechos que necesite tutela inmediata por parte del Estado. Entonces allí le sumaría eso, también me había olvidado.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Tiene la palabra la asambleísta Jhajaira Urresta.

ASAMBLEÍSTA JHAJIRA ESTEFANÍA URRESTA GUZMÁN: Gracias señora presidenta, realmente con lo que nos acaba de decir la jueza, va a ser válida la toma de decisiones en los diversos poderes del Estado. Ejemplo, recordemos cuando estuvimos en el período anterior, cuando le llevamos a un proceso a la señora Yesenia Guamaní, justo con la compañera Patricia Mendoza y quiso activar medidas de protección; para no ser sacada de su segunda vicepresidencia. Recordemos a la señora Guadalupe Llori, que de la misma manera nos llevó bastante tiempo y que activaba los jueces a cada instante. Y tampoco olvidemos un gran precedente que se generó aquí en el país con el señor Patricio Carrillo, quien tuvo un juicio político, aquí en la Asamblea Nacional, con ciento cinco votos, por incumplimiento de funciones y que incluso a horas de ingresar acá a la Asamblea Nacional, quería activar medidas cautelares y acción de protección. Creo que estos casos han llevado lamentablemente al desprestigio y la desnaturalización de estas dos grandes figuras que es la acción de protección, la medida cautelar, los habeas corpus, que obviamente, esta Mesa de Garantías Constitucionales, tiene que adoptar posturas para no solamente blindar a nuestros jueces, conjuces, fiscales; sino también para blindar a nuestra sociedad, de vivezas criollas, nefastas, de personas que por antojos particulares, desean seguir en el poder y le agradezco infinitamente esas puntualizaciones señora jueza, porque hace que el trabajo de esta comisión sea más fructífera. Gracias señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Bienvenida esa reflexión, si no hay más pedidos de palabra, creo que es primero importante y fundamental los aportes que ha dado la doctora Mercedes Caicedo. Me parece muy importante que sean ustedes como jueces, como conjuces, que también hagan notar las falencias, que en ocasiones pueden existir dentro de la institución o de la norma y que a nosotros nos den justamente la ruta a seguir para que esta ley sea evidentemente un instrumento de necesaria y obligatorio cumplimiento en este caso. Analizando un poco lo que la conjeza decía, bueno nosotros nos estamos anticipando al trabajo, creo que, como la nueva Asamblea, estamos haciendo nuestro trabajo. Ella estaba un poco preocupada por el tema de la parte presupuestaria de la platita, para la implementación de estos juzgados

especializados. Bueno diría yo que si están llevando esto a consulta popular, es porque el presidente de la República ya cuenta con la plata. Entonces tranquila señora conjeza, ya nosotros estamos adelantando el trabajo acá, cuando ya la consulta popular, dependiendo obviamente de lo que el pueblo ecuatoriano decida en las urnas. Nosotros ya tenemos adelantadito el trabajo acá, así que no demoraremos mucho, sólo habría que pedirle al señor de Carondelet que ponga el billete y que pongan a funcionar esto; y que esto para ustedes sea obviamente importante y fundamental en el funcionamiento de este sistema, que como usted nos ha dejado claramente es importante y fundamental para mejorar estas garantías que son necesarias y fundamentales. Perdón que me haya tomado este leve comentario. Que conste que no he hablado yo mucho. Compañeros, una vez agotado el orden del día, siendo las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, clausuramos la sesión. Gracias a ustedes, a los equipos y a las personas que han comparecido el día de hoy, gracias.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Se toma nota de la clausura, Presidenta.

Sin perjuicio del contenido del presente documento, se estará a lo previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y artículo 37 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.- f) As. Paola Cabezas, Presidenta de la Comisión.- f) Magister Diego Pereira, Secretario Relator.-

As. Paola Cabezas Castillo

PRESIDENTA

Mgs. Diego Pereira Orellana

SECRETARIO RELATOR